
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de octubre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Stop Collection.

Abogados: Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula y Lic. Bernardo Ciprián Mejía.

Recurrido: Industria Solid Gold, C. por A.

Abogados: Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stop Collection, razón social con domicilio en el Distrito Municipal de Verón, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, Ramón Leovigildo Álvarez Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0003188-1, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Verón, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y Ana Francisca Torres García, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0003502-3, domiciliada y residente en el Distrito Municipal de Verón, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 296-2011, dictada el 10 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosa Erbin Bautista Tejada, por sí y por la Dra. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, abogadas de la parte recurrida, Industria Solid Gold, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Stop Collection, Ramón L. Álvarez Mercedes y Ana Francisca Torres García, contra la sentencia No. 296/2011 de fecha 10 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula y el Lcdo. Bernardo Ciprián Mejía, abogados de la parte recurrente, Stop Collection, Ramón Leovigildo Álvarez Mercedes y Ana Francisca Torres García, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2012, suscrito por las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, abogadas de la parte recurrida, Industria Solid Gold, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la Industria Solid Gold, C. por A., contra Stop Collection, Ramón Leovigildo Álvarez Mercedes y Ana Francisca Torres García, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 18 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 542-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos incoada por la razón social INDUSTRIA SOLID GOLD C. POR A., mediante acto No. 51/2008, de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, ordinario del segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de (sic) de la razón social STOP COLLECTION y de los señores RAMÓN LEOVILGILDO (sic) ÁLVAREZ MERCEDES y ANA FRANCISCA TORRES GARCÍA, por haber sido intentada conforme a la normativa procesal civil vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA a la razón social STOP COLLECTION y de los señores RAMÓN LEOVILGILDO (sic) ÁLVAREZ MERCEDES y ANA FRANCISCA TORRES GARCÍA, al pago de la suma de Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro con 60/100 Pesos (RD\$489,464.60), a favor de la razón social INDUSTRIA SOLID GOLD C. POR A., por concepto de las sumas adeudas y no pagadas; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** CONDENA a la razón social STOP COLLECTION y a los señores RAMÓN LEOVILGILDO (sic) ÁLVAREZ MERCEDES y ANA FRANCISCA TORRES GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes en representación del demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Stop Collection, Ramón Leovigildo Álvarez Mercedes y Ana Francisca Torres García interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 518-2011, de fecha 10 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Arcadio Antonio Corporán, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 10 de octubre de 2011, la sentencia núm. 296-2011, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra los abogados de la parte recurrente, por falta de concluir; **Segundo:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, RAZÓN SOCIAL INDUSTRIA SOLID GOLD, C. POR A., del recurso de apelación deducido del acto No. 518/2011, de fecha 10/06/2011; **Tercero:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial SULEIKA YOSARA PÉREZ, ordinaria de esta corte de apelación, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la razón social STOP COLLECTION y los señores RAMÓN LEOVIGILDO ÁLVAREZ MERCEDES y ANA FRANCISCA TORRES GARCÍA, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho de las abogadas DRAS. LILIAN ROSSANNA ABREU BERIGUETTY y ROSA ERBIN BAUTISTA TEJEDA (sic), quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación al Derecho de Defensa, consagrado en el artículo 69, numeral 4, en lo relativo a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de Ley (...);

Considerando, que previo al estudio del medio formulado en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por

la ahora recurrente fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública de fecha 29 de agosto de 2011, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que la comprobación anterior pone de manifiesto que la parte recurrente, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte *a qua*, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina sostenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Stop Collection, Ramón Leovigildo Álvarez Mercedes y Ana Francisca Torres García, contra la sentencia núm. 296-2011, dictada el 10 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.